

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 117**

**Santiago, 19-03-2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, con motivo de la revisión de los Estados Financieros de la Isapre Colmena Golden Cross S.A. y sus respectivas Notas Explicativas e Informe Complementario al 30 de junio de 2020, esta Superintendencia mediante Ord. IF/N 11.853 de fecha 1 de septiembre de 2020, impartió instrucciones a dicha institución.

En primer término, se constató la constitución de una provisión por M\$3.300.000, durante el mes de mayo de 2020, con motivos de gastos de innovación, la cual, de acuerdo a lo informado por la Isapre, habría correspondido a un proyecto de transformación digital, respecto del cual procedió a provisionar todos los costos estimados para el mismo, según instrucciones del directorio.

Por lo anterior, es que se instruyó que la Isapre debía revelar en su nota explicativa el gasto efectivo y desembolsos reales que se materializaran, reversando los resultados no realizados, de acuerdo a las condiciones establecidas por NIC 37 punto 63 (Aplicación de las reglas de reconocimiento y medición), detallando el plan de inversiones correspondiente hasta el 31 de diciembre de 2020, con los ajustes contables de los saldos que no sean susceptibles de provisión según corresponda.

Dicha información debía ser remitida para sus estados financieros a junio de 2020 y siguientes, como evidencia de la evaluación realizada, en conformidad a las reglas de reconocimiento y medición aplicables para este concepto.

En segundo lugar, durante el primer semestre de 2020, se solicitó a la Isapre Información desagregada correspondiente a las provisiones, gastos y flujos, por concepto de costas judiciales referidas a causas relativas a GES, Alza de Precios Base y Tabla de Factores, razón por la cual se le instruyó que debía implementar una nota explicativa complementaria que permitiera revelar la información sobre dichos conceptos, de acuerdo a un esquema que expresamente se indicó.

Finalmente, se instruyó que la Isapre debía revelar en una nota explicativa complementaria, la distribución de la información operacional por recaudación y costo de prestaciones de salud que correspondan, del Tipo GES y no GES, para lo cual, en su confección, debía utilizar el esquema que ahí se le indicó, por cada nota explicativa complementaria solicitada.

La información señalada, debía remitirse para el ejercicio de enero a junio de 2020, con su comparativo del ejercicio anterior, debiendo mantenerla entre las notas explicativas de los estados financieros siguientes, según los periodos y cortes contables que correspondieran a cada F.E.F.I, haciendo referencia a las Notas Explicativas de Ingresos por Cotizaciones de Salud y Costo de Prestaciones de Salud.

3. Que, en respuesta a lo anterior, la Isapre, mediante presentación ingreso N° 11678 de fecha 15 de septiembre de 2020, señaló lo siguiente:

a) Respecto al primer punto, relativo al proyecto de transformación digital, indicó que es objeto de recurso de reposición y jerárquico en subsidio, y que a esa fecha se encontraba pendiente de tramitación.

b) En relación a las provisiones por gastos y flujos por costas judiciales, indicó que esa instrucción es objeto de recurso de reposición y jerárquico en subsidio, encontrándose a la fecha de la presentación, aún en tramitación.

Al respecto añadió que dicha información puede ser requerida por esta Superintendencia cuando lo estime pertinente, pero que no sería conveniente que esta fuera incorporada a los Estados Financieros, ya que no tiene la condición de pública.

c) Respecto a la información GES y no GES, indicó que se trata de información operativa y no contable, siendo de carácter confidencial y estratégica para la compañía, por lo que estima que no corresponde que sea revelada en los Estados Financieros.

4. Que, en razón de lo anterior, mediante Ord. IF/Nº 21.934 de fecha 4 de diciembre de 2020, este Organismo estimó procedente formular a la Isapre el siguiente cargo:

“Incumplimiento de las instrucciones impartidas en los puntos 3, 6 y 9 del Oficio Ord. IF/Nº 11.853 de 1 de septiembre de 2020, omitiendo revelar en sus notas explicativas la información complementaria que le fue requerida”.

5. Que, por su parte, mediante presentación Nº 15827 de fecha 21 de diciembre de 2020, la Isapre evacuó sus descargos, indicando lo siguiente:

a) En relación a la provisión relativa al proyecto de transformación digital, indicó que dicha información fue entregada a la Superintendencia, dando cuenta del valor total estimado del mismo. Agrega, que el hecho de no haberlo incorporado como Nota Explicativa, obedeció exclusivamente a que se trataría de un antecedente que indudablemente corresponde a información estratégica y confidencial de la compañía, cuya incorporación como Nota Explicativa le otorga el carácter de público.

b) Con respecto a las provisiones, gastos y flujos por costas judiciales, refiere que dicha información fue remitida en los Estados Financieros al 30 de septiembre de 2020, mediante un formato que tuvo por objetivo principal responder a lo solicitado por la Autoridad, todo aquello con el ánimo de revelar información y no obstruir la entrega de la misma. Así, señala, dichos antecedentes fueron presentados en la Nota 28 “Otras provisiones corrientes y no corrientes”, punto 28.2 “Movimientos de provisiones de costas por recursos de protección”.

c) Finalmente, en relación a la información relativa a prestaciones GES y no GES, indica que ha sido información compleja de extraer desde sus sistemas, motivo por el cual, a la fecha, está realizando, de buena fe, todos los esfuerzos tendientes a consolidarlo e incorporarlo en la forma solicitada.

6. Que, en primer término, se debe hacer presente, que si bien este Organismo tuvo acceso a la información relacionada al proyecto de transformación digital, en los términos indicados por la Isapre en sus descargos, la instrucción señalada en el acto administrativo que impartió dichas instrucciones, establecía claramente que la Aseguradora debía incorporar, a contar de junio de 2020, dentro de sus notas explicativas de los estados financieros, el gasto efectivo y desembolsos reales del periodo, como también el detalle del plan de inversiones relacionado a dicho proyecto, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, no cabe si no concluir que la Isapre no incluyó las revelaciones requeridas por el Ord. IF/Nº 11.853 de 1 de septiembre de 2020, en la forma indicada por esta Autoridad.

7. Que, en cuanto a la instrucción relativa a provisiones, gastos y flujos por costas judiciales, si bien la Isapre señala que incluyó dicha información dentro de sus estados financieros al 30 de septiembre de 2020, lo cierto es que no se apegó a los requerimientos específicos de revelación establecidos en el Ord. IF/Nº 11.853 del 1 de septiembre de 2020.

8. Que, en relación a la instrucción relativa a la entrega de información sobre prestaciones GES y no GES, consta que la Isapre no remitió dicha información en tiempo y forma, conforme a las instrucciones emanadas de este Organismo.

9. Que, finalmente, cabe hacer presente, que de las alegaciones expuestas por la recurrente, no se colige que efectivamente la información solicitada haya tenido el carácter estratégico y confidencial que le atribuye, sin perjuicio de que, en el caso de las revelaciones relativas a provisiones, gastos y flujos por costas judiciales, y a la recaudación/costo de prestaciones GES y no GES, se debe señalar, que estas han sido solicitadas a otras Isapres, sin que éstas hayan alegado que se trata de información de carácter comercial o estratégico.

En ese sentido, se hace necesario precisar que las revelaciones instruidas fueron solicitadas,

por que efectivamente se trata de información necesaria e indispensable para una comprensión adecuada e integral de las correspondientes operaciones por parte de las áreas encargadas de examinar los estados financieros de la Isapre.

Por lo señalado, es que el hecho de haber remitido la Isapre Colmena Golden Cross S.A. dicha información a este Organismo, de ninguna manera la dispensa de su obligación de incluirla en las Notas Explicativas Complementarias a los Estados Financieros, en la forma que le fue instruido.

10. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Aseguradora en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

11. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: "Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un periodo de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado".

12. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y la normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, consistente en haber incumplido en tiempo y forma con las instrucciones emitidas por esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario IF/N° 11.853, del 1 de septiembre de 2020, es que esta Autoridad estima que dicha falta amerita la imposición de una multa de 250 U.F.

13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. **IMPONER** a la **Isapre Colmena Golden Cross S.A.** una multa de **250 UF (doscientas cincuenta unidades de fomento)**, por haber incumplido las instrucciones emitidas por esta Superintendencia de Salud, en los puntos 3, 6 y 9 del Ordinario IF/N° 11.853 de fecha 1 de septiembre de 2020.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-57-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**





**MANUEL RIVERA**  
**Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de**  
**Salud**

**JVV/LLB/CTU**

**Distribución:**

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-57-2020